

CONSTANCIA SECRETARIA:

El demandado, señor LIBARDO ALIRIO ALDANA MARTÍNEZ, fue notificado, personalmente, el 08 de marzo de 2023, del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023, demanda y anexos. Lo términos para proponer excepciones corrieron los días 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de marzo de 2023 (11, 12, 18, 19, 20 de marzo de 2023 no corrieron por ser sábados, domingos y festivos), sin pronunciamiento del demandado.

La notificación se realizó según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, es decir, al correo electrónico que informó tener la entidad demandante en la base de datos, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, veintiuno de septiembre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro. 121 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00005-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO

Pijao, Quindío, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

A efectos de resolver, conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, dos pagarés, N° 054626100004389 y N° 4866470214800088 del 21 de abril de 2021, cuyo vencimiento de las obligaciones fue el 01 de febrero de 2022, de acuerdo a los títulos aportados, y se libró con base en ellos orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil N° 023 del 24 de febrero de 2023.

El demandado fue notificado personalmente, a través del correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al

¹ El mensaje automático del servidor de email de la empresa SERVIENTREGA, constató la entrega del correo al señor Aldana Martínez, el día 03 de marzo de 2023.

artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones representadas en las letras de cambio son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo del señor LIBARDO ALIRIO ALDANA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 94.253.667.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **\$834.757**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico N° 60, de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8672cffd1135ae14a346f3902332b59b3485cc804b11df33bf98b417b9a6acb**

Documento generado en 21/09/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>